

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SÉ PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACIÓN:

**Casa Provincial
de Misericordia**

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 68

Con esta fecha concedo autorización a las Alcaldías de Guadalajara y Fontanar, para que desde el día 15 del presente mes al 15 de Mayo próximo se puedan colocar cebos venenosos en las fincas denominadas «Beljafel» y «El Mocho», sitas en los términos municipales de los mismos, contra los animales dañinos que merodean por las expresadas fincas y causan daños en los ganados y caza.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 4 de Marzo de 1950.

627

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 69

Con fecha 24 de Febrero próximo pasado y por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Brihuega, de esta provincia, ha sido expedido título de Guarda particular jurado a favor de don Juan Rodríguez García, natural y vecino de Yela, también de esta provincia, de estado casado, de 45 años de edad, propuesto para la custodia de fincas sitas en el citado término municipal de Brihuega.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 4 de Marzo de 1950.

626

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 70

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Campillo de Dueñas (Guadalajara), con motivo de la pensión solicitada por doña Felipa Alonso Castelblanque, como viuda del que fué Secretario de dicha Corporación municipal don Fabián Orea

Segovia, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924:

Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Torrecuadrada de Molina y Campillo de Dueñas —los dos de la provincia de Guadalajara—, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 9.000 pesetas anuales:

Considerando que el Ayuntamiento de Campillo de Dueñas, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 2.250 pesetas anuales, o sea el 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Torrecuadrada de Molina, 37'48 pesetas; Campillo de Dueñas, 150'02; cuyo total de 187'50 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local (a partir del día 25 de Agosto de 1949, siguiente al del fallecimiento del causante), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su Reglamento de 10 de Mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 27 de Febrero de 1950.

585

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 71

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 26 de Enero del corriente año, dice a mi autoridad lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Albalate de Zorita, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por el Inspector municipal Veterinario don José Martínez Bueno, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo

que determina el artículo 36 del Reglamento de 14 de Junio de 1935:

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios durante más de treinta y cinco años en los Ayuntamientos de Talavera la Vieja, de Cáceres; San Agustín de Guadalix y Bustar Viejo, de Madrid; Alovera, Marchamalo, Usanos, Almonacid de Zorita, Zorita de los Canes, Sayatón y Albalate de Zorita, de Guadalajara, habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 2.858'95 pesetas anuales:

Considerando que el Ayuntamiento de Albalate de Zorita, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 34 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 2.287'16 pesetas anuales, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales: Alovera, 2'32 pesetas; Marchamalo, 1'32; San Agustín de Guadalix, 0'51; Talavera la Vieja, 1'25; Usanos, 10'76; Bustar Viejo, 7'26; Almonacid de Zorita, 62'25; Zorita de los Canes, 10'81; Sayatón, 42'12, y Albalate de Zorita, 51'99; cuyo total de 190'59 pesetas, dozava parte de la jubilación concedida abonará íntegra y puntualmente la Junta de Mancomunidad Municipal, recaudando de los Ayuntamientos citados para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 36, las cantidades que les corresponde abonar.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Guadalajara 27 de Febrero de 1950. 586

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 72

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda), en el ganado ovino del término municipal de Yunquera de Henares.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el

término municipal, como zona sospechosa los términos colindantes y como zona de inmunización una faja de terreno alrededor de la zona infecta de cuatrocientos metros de anchura.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 2 de Marzo de 1950. 623

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 73

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Mal Rojo», en el ganado porcino del término municipal de Medranda.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta las respectivas porquerizas, como zona sospechosa las de todo el pueblo y como zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 4 de Marzo de 1950. 638

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 74

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Carbunco Bacteridiano» en el término municipal de Bustares, que fué declarada oficialmente con fecha 27 de Enero de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 2 de Marzo de 1950. 624

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Negociado 3.º-Orden Público

RELACION de las licencias de caza de todas clases expedidas por este Gobierno Civil durante el pasado mes de Febrero de 1950:

NOMBRES	RESIDENCIA	Licencia	
		Día	Núm.
LICENCIAS DE CAZA CON ESCOPETA			
Eugenio Aranda Ortega	Sacedón	1	90
Prudencio Ruiz San Emeterio	Pareja	2	91
Agapito Berzosa Sánchez	Torre Cuadrada de Molina	3	92
Teodoro Román Herranz	Torremochuela	»	93
Jesús Alonso Blanco	Guadalajara	»	94
Manuel Pérez Salcedo	Pastrana	»	95
Luis Acebrón Pascual	Mirabueno	»	96
Antonio Acebrón Teodora	Idem.	»	97
Elías Pérez Tabernero	Romancos	3	98
Amador Laina Medina	La Fuensaviñán	»	99
Eugenio López Blanco	Sacedón	»	100
Dionisio Sánchez Martínez	Pioz	»	101
Cándido del Amo Alcolea	Auñón	4	102
Marcelino Llorente Barahona	Torremocha de Jadraque	8	103
Jesús Arenas García	Fuentenovilla	»	104
Rogelio Aparicio Sangregorio	Malaguilla	»	105

Vicente Frías Pedroviejo	Mohernando	8	106
Isidoro Teruel Rustarazo	Checa	9	107
Fortunato Martínez Martínez	Molina de Aragón	»	108
Francisco Oliver Lozano	Romancos	10	109
Simón Molina Maestro	Poveda de la Sierra	13	110
Cipriano Martínez Calonge	Olmedillas	»	111
Nicolás Villaverde Muñoz	Cañizar	»	112
Nazarío Gil Mozas	Fontanar	14	113
Ildefonso Flores Herranz	Castilnuevo	»	114
Nicasio Rico Pérez	Tierzo	»	115
Ignacio Pérez Benito	Azuqueca de Henares	»	116
Severiano Fernández Sánchez	Alhóndiga	»	117
Adolfo Martínez Heredero	Berninches	»	118
Crispulo Abajo del Castillo	Castilblanco de Henares	»	119
Julio Aguilar Flores	Loranca de Tajuña	15	120
Federico Ibarra Casero	Alcocer	20	121
Lorenzo Olalla Vázquez	Siens	»	122
Marcos Gutiérrez Bodega	Trillo	»	123
Lorenzo Castellanos Agudo	Albalate de Zorita	»	124
Casimiro Fuentes Villar	Idem	»	125
Alejandro Díaz Polo	Almonacid de Zorita	»	126
Luis Sáez Camarero	Idem	»	127
Félix Parra Magallares	Idem	21	128
Mariano Manzanares Sánchez	Idem	»	129
Francisco Alcocer García	Albalate de Zorita	»	130
Teodoro del Olmo Mínguez	La Miñosa	22	131
Antonio Cabello Domingo	Medranda	»	132
Cruz Jarabo Delgado	Siens	»	133
Demetrio Milla Muñoz	Checa	»	134
Ramón López de Arregui	Molina de Aragón	24	135
Valentín Pérez Pascual	Idem	»	136
Antonio Toledano González	Albalate de Zorita	»	137
José Magallares Burgos	Idem	»	138
Alberto Corralo Alcocer	Idem	»	139
Eleuterio Anaya Magallares	Idem	»	140
Tomás Calvo Fernández	Horche	25	141
Lorenzo Castelbón Fernández	Peralveche	»	142
Miguel Viana López	Idem	»	143
Rafael López Benítez	Villaseca de Henares	27	144
Emiliano Pastrana Fernández	Albalate de Zorita	»	145
José Antonio Burgos Anaya	Idem	»	146
Jesús Sánchez Fuertes	Idem	»	147
Franco Domínguez Montero	Idem	»	148
Andrés Magallares Merchante	Idem	28	149
Pedro García Corralo	Idem	»	150
David Sánchez Alcocer	Idem	»	151
Rogelio López Gómez	Cerezo de Mohernando	»	152
Bonifacio Sopena Morales	Idem	»	153
Ramón Doya Hernández	Guadalajara	»	154

LICENCIAS DE GALGO

Isidoro Ruíz Parra	Alhóndiga	4	6
Antonio Pajares Tavira	Trijueque	16	7
El mismo	Idem	»	8
Francisco Pérez Camarero	Almonacid de Zorita	21	9
Jesús Morago Casado	Idem	»	10

Guadalajara 2 de Marzo de 1950.—El Gobernador Civil, *Juan Casas Fernández*.

608

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de las guías únicas de circulación que se citan

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que han sufrido extravío las guías únicas de circulación siguientes:
Serie VA-3, número 55308, expedida por el Servicio Nacional del Trigo de Valladolid, la cual amparaba el transporte de 10.000 kilogramos de harina desde Simancas (Valladolid) a Barcelona.

Serie V-4, número 52, expedida por el Servicio Nacional del Trigo de Valladolid y que amparaba el transporte de 10.000 kilogramos de harina desde el Sequillo de Villabrágima a Barcelona.

Serie TE-4, número 8198, expedido por el Servicio Nacional del Trigo de Teruel, amparando el transporte de 4.000 kilogramos de cebada desde Andorra a Lérida, a favor de la «Granja Avícola Queralt».

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas, y comunicando, al propio tiempo, e nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 14 de febrero de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Continuación de la Circular número 734 por la que se dictan las normas por las que se han de regular las grasas y jabones



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

OFICINA DEL ACEITE

Anexo núm. 11 (Art. 68)

Póliza
de
0'25 ptas.

FABRICAS DE JABON COMUN

Fabricante.....
Localidad Provincia
Dirección Postal Localidad Provincia

DECLARACION JURADA del movimiento habido en su jaboneria durante el mes de de 195..

CONCEPTOS	Jabón común	Sosa cáustica	Carbonato	Colofonia
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos (Acidos resínicos)
Existencias totales última declaración.....				
Entradas en el mes.....				
<i>Suma</i>				
Salidas en el mes según detalle.....				
Existencias en el día de la fecha.....				
Ordenes pendientes de suministro según detalle.....				
<i>Disponible</i>				

G R A S A S

CONCEPTOS	Acidos grasos de coco y palmiste	Acidos grasos de orujo	Turbios y borras. Riqueza Grasas	Acidos grasos de pastas de refinaria	Aceite de orujo	Otras grasas
Existencia anterior.....						
Entradas en el mes según dorso...						
<i>Suma</i>						
Salidas en el mes.....						
Existencias en el día de la fecha ..						
Pendiente de entrada.....						
<i>Disponible</i>						

..... de de 195...

(Sello de la fábrica)

(Firma)

COMPROBACION DEL JABON SUMINISTRADO

Numero de guía	CLASE DE JABON	DESTINATARIO		Kilogramos
		NOMBRE	LOCALIDAD	
Número de la autorización	SUMINISTROS PENDIENTES			

COMPROBACION DE ENTRADA DE GRASAS

Número de la autorización	Número de guía	NOMBRE	LOCALIDAD	CLASE DE GRASA	Kilogramos
ENTRADAS PENDIENTES					

(Continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Con fecha 20 de Septiembre de 1949 el Ilmo. Sr. Director General de Timbre y Monopolios me comunica lo siguiente:

«El «Boletín Oficial del Estado» de 17 de Julio de 1949 publica la Ley de 16 de los mismos mes y año, como celebración de rifas, que dice lo siguiente:

«Por ser conveniente a los intereses del Tesoro, y a los efectos del artículo tercero de la vigente Instrucción de Loterías, que prohíbe toda clase de rifas, y ante la precisión de introducir modificaciones en las normas que las autorizan, así como en la cuantía del impuesto que satisfacen; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo primero. Quedan prohibidas todas las rifas de interés particular o colectivo, salvo las que se autoricen con arreglo a lo establecido más adelante; y se estimarán clandestinas y fraudulentas las que no estén concedidas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. Únicamente se autorizarán las benéficas, las de utilidad pública y las particulares; las dos primeras satisfarán al Estado, como impuesto, el diez por ciento del valor total de los billetes de que consten; y las particulares, el veinticinco por ciento, no consintiéndose la circulación de las papeletas sin que previamente se satisfaga el impuesto, así como el exigido por la Ley del Timbre en su artículo doscientos dos. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por ningún concepto.

Artículo tercero. Para que pueda autorizarse una rifa será preciso, si es benéfica o de utilidad pública, que se acredite su carácter legal por el Ministerio del Ramo de que dependa la entidad solicitante.

Artículo cuarto. Para los efectos del impuesto se considerarán rifas de beneficencia las que con destino a los Establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales y las Corporaciones cuya existencia legal esté reconocida; de utilidad pública, las que se verifiquen por Corporaciones Municipales o Provinciales, Sociedades de fomento u otras análogas de carácter oficial, con aplicación a obras de reconocida utilidad pública, y de particulares, todas las demás.

Artículo quinto. Los billetes y prospectos de toda rifa se aprobarán oficialmente. En ellos constarán cuantos datos se juzguen precisos para conocimiento del público, y no caducarán los primeros hasta el año de la fecha del sorteo.

Artículo sexto. Solamente se autorizarán las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes.

Los inmuebles estarán totalmente construidos, y los muebles o semovientes, adquiridos y depositados o instalados en lugares que puedan verse.

Artículo séptimo. Las rifas que se celebren contraviniendo lo establecido en esta Ley se corregirán siguiendo los procedimientos administrativos establecidos en la Ley penal y procesal en materias de Contrabando y Defraudación y demás disposiciones concordantes, castigándose con una multa equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado.

Artículo octavo. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo legislado en esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se dictará la correspondiente Instrucción para llevarla a efecto.

Artículo adicional. Quedan exentas de la imposición prevenida en el artículo segundo de esta Ley las rifas benéficas que se hayan organizado más de diez años por Corporaciones y Establecimientos públicos con carácter tradicional.

Asimismo podrán continuar otorgándose premios en metálico, además de los autorizados por el artículo

sexto, en las rifas benéficas organizadas por las Corporaciones y Establecimientos públicos con anterioridad a dicho período de tiempo.

Dada en El Pardo a 16 de Julio de 1949.»

Por el Ministerio de Hacienda ha sido dictada posteriormente, con fecha 27 de Julio de 1949, la siguiente Orden Ministerial que aprueba la Instrucción para la celebración de rifas, según lo dispuesto en la antedicha Ley, y que aparece publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de Agosto:

«Ilmo. Sr.: Dispuesto en la Ley de 16 de Julio de 1949 que por el Ministerio de Hacienda se dictará la Instrucción que sirva para llevar a efecto lo establecido en dicho precepto sobre celebración de rifas, y de conformidad con aquélla, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las autorizaciones para celebración de rifas se solicitarán de la Dirección General de Timbre y Monopolios, acompañándose a las instancias cuantos justificantes sean precisos para acreditar el carácter de benéficas o de utilidad pública, si tuviesen alguna de aquellas cualidades.

Art. 2.º Todas las autorizaciones que se concedan serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» tan pronto como se justifique que han sido pagados los impuestos correspondientes. Hasta entonces no se podrá realizar la venta de billetes; y siempre previa aprobación del respectivo modelo.

Art. 3.º Para los efectos del pago de los impuestos, que habrá de realizarse en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley, satisfaciendo las rifas calificadas de benéficas o de utilidad pública el diez por ciento del valor de los billetes o papeletas de que consten; las particulares, el veinticinco por ciento del mismo valor, y todas ellas, el reintegro de diez céntimos por papeleta, exigido por el artículo 202 de la vigente Ley del Timbre.

Art. 4.º Los prospectos anunciadores de todas las rifas serán impresos, y la misma condición tendrán los billetes o papeletas; los cuales, además, habrán de ser talonarios y se ajustarán a un formato de distinto tamaño que el de las fracciones de los billetes de la Lotería Nacional, estampados a una sola tinta y diseñados de manera que no se presten a confusión alguna con las citadas fracciones. Estos impresos se someterán a la aprobación de la Dirección General de Timbre y Monopolios, a cuyos efectos serán remitidos a dicho centro dos ejemplares de cada clase, devolviéndose autorizado uno de ellos al interesado, si estuviesen conformes.

En los prospectos y billetes se expresarán los siguientes datos:

a) La fecha de autorización de la rifa y la del «Boletín Oficial del Estado» en que se hubiese anunciado dicha autorización.

b) El número de billetes o papeletas, el valor de cada una y el plazo en que caduca el derecho del poseedor agraciado a reclamar los objetos que se rifen, cuyo plazo no podrá ser menos de un año.

c) La forma en que han de adjudicarse los premios y el sorteo oficial en combinación con el cual haya de celebrarse la rifa, teniendo presente que no se autorizará ninguna con los especiales de los meses de Marzo, Mayo, Julio y Octubre ni con el extraordinario de Navidad.

d) Los objetos que han de referirse, su valor en tasación y lugar donde estén depositadas y puedan verse, si se trata de bienes muebles o semovientes. Si fuesen inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, así como el nombre de la persona o Corporación en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

e) La firma del dueño de los efectos que se rifen y la obligación de entregar en el acto dichos efectos, así como la de otorgar en el plazo de diez días, contados

desde la fecha en que se pida, la oportuna escritura de dominio de los inmuebles, sujetándose, en cuanto al pago de derechos reales a lo determinado en la legislación vigente.

Las garantías personales establecidas en los extremos que anteceden serán prestadas por los Presidentes de las Corporaciones respectivas cuando las rifas no sean de particulares.

Art. 5.º La celebración de las rifas se efectuará precisamente en la fecha que determinen los billetes o papeletas, sin que pueda alterarse la misma bajo ningún pretexto.

Art. 6.º La resolución de discordancias por la tasación de los efectos rifados que pudieran producirse entre los interesados y que dieran lugar aquéllas, corresponderá a los Tribunales de Justicia.

Art. 7.º Están obligados a perseguir las rifas fraudulentas las personas a quienes se encarga la represión de los delitos de Contrabando, así como los Administradores de Loterías, que denunciarán a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda los casos que conozcan, y cuyas denuncias, una vez comprobadas, se corregirán conforme determina el artículo 7.º de la Ley.

Art. 8.º La venta de billetes o papeletas de rifas autorizadas no podrá efectuarse en ningún caso por las Administraciones de Loterías ni por los expendedores ambulantes de billetes de la Nacional, castigándose el incumplimiento de este precepto por los primeros, conforme al artículo 251 de la Instrucción del Ramo, y por los segundos, retirándoles el título de expendedor que les autoriza.

Art. 9.º A los efectos de cumplimiento del artículo adicional de la Ley, se instruirán expedientes en cada caso, previos los informes oportunos y aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Julio de 1949.»

Lo que se participa a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo causar inmediato recibo de la presente.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Septiembre de 1949.—El Director General, F. Roldán.»

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que los infractores de las anteriores instrucciones incurrirán en las responsabilidades y sanciones correspondientes.

Guadalajara 1 de Marzo de 1950.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 605

DISTRITO MINERO DE MADRID

ANUNCIO

En los expedientes de recurso de alzada interpuestos por don Jacinto Mejías Fernández, contra la resolución dictada en los mismos, relativos a los permisos de investigación minera, denominados «Francisco Primero», número 1681; «Francisco Segundo», número 1682, y «Jesusa», número 1680, de la provincia de Guadalajara, el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, en Ordenes fechas 8 y 29 de Octubre último, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y de conformidad con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto desestimar los citados recursos.

Madrid, 20 de Febrero de 1950.—El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette. 592

Patronato Local de Formación Profesional de Guadalajara

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que a partir de esta fecha queda abierto el cobro de cuotas obligatorias que han de abonar a

este Patronato por el ejercicio económico de 1950, de acuerdo con la legislación vigente. Los ingresos se efectuarán en la cuenta corriente de este Patronato en el Banco de España, con la denominación de «Patronato Local de Formación Profesional, Organismos de la Administración del Estado», y el resguardo del Banco será canjeado por carta de pago que expide este Patronato. Los ingresos pueden efectuarse por los Ayuntamientos directamente o por medio de sus Agencias o Gestorías administrativas en la capital.

Guadalajara 27 de Febrero de 1950.—El Presidente, Claudio Pizarro.

Los Ayuntamientos que no hubiesen ingresado sus cuotas obligatorias a este Patronato, tanto de 1949 como de años anteriores, podrán hacerlo durante el mes de Marzo próximo, pasado el cual, los recibos pasarán a cobro por procedimiento ejecutivo. Los pueblos que no han abonado sus cuotas, son los siguientes:

PUEBLO	Año	Cantidad	Observaciones
Almonacid Zorita.	1948-49	596'40	A 298'20 ptas. año.
Berniches	1949	122'60	
Carabias	1949	47'90	
Cereceda	1949	37'60	
Ciruelas	1949	80'00	
Cogollor	1949	96'40	
Fuentes Alcarria ..	1949	72'60	
Hita	1947-48-49 ..	414'60	A 138'20 > >
Huetos	1948-49	109'60	A 54'80 > >
Luzaga	1949	81'80	
Maranchón	1949	283'00	
Marchamalo	1949	328'80	
Miralrío	1949	68'30	
Moratilla Henares.	1949	54'60	
Ocentejo	1949	45'00	
Peralejos Truchas.	1946-47-48-49	596'00	A 149'00 > >
Poyos	1947-48-49 ..	288'00	A 96'00 > >
Riofrio del Llano ..	1949	105'00	
Sotoca de Talo	1949	36'20	
Taragudo	1947-48-49 ..	63'00	A 21'00 > >
Terraza	1949	97'80	
Terzaga	1949	60'20	
Torre del Burgo ...	1949	44'80	
Turmiel	1949	70'60	
Valdeconcha	1949	24'80	
Valdeancheta	1947-48-49 ..	186'00	A 62'00 > >
Valdearenas	1948-49	49'60	A 24'80 > >
Valdeavellano	1947-48-49 ..	315'60	A 105'20 > >
Valdegrudas	1949	58'00	
Valverde Arroyos .	1949	61'80	
Viana de Mondéjar	1949	56'20	
Villaviciosa Tajuña	1949	18'80	
Yunta (La)	1949	124'80	
Zorita de los Canes	1949	39'00	

Guadalajara 27 de Febrero de 1950.—El Presidente, Claudio Pizarro. 602

Ayuntamientos

MORENILLA

Por acuerdo del Ayuntamiento y autorización concedida por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia, se celebrará bajo mi Presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación y Secretario del Ayuntamiento, la subasta de madera de chopo en pie y con corteza, propiedad de este Municipio, que se hallan en el arroyo de la «Dehesa de la Hoz», bajo el tipo de tasación de diez mil pesetas (10.000).

Dicha subasta se verificará en las Casas Consistoriales a los ocho días hábiles, siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las catorce horas, con arreglo al pliego de condiciones generales que se hallan de manifiesto en

la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, acompañando el certificado profesional correspondiente que les autorice a comprar estas clases de madera, durante el plazo de media hora, que señalará la Presidencia el día que se celebre la subasta, de acuerdo con el artículo 14, párrafos 3.º y 4.º del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de Julio de 1924, y resguardo de haber constituido el depósito del 5 por 100 en la Depositaria municipal, según modelo de proposición que al final se inserta.

Morenilla 27 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Guillermo Malo. 603

= Modelo de proposición =
(Papel timbrado de la clas 6.ª)

Don ..., vecino de ..., provisto del certificado profesional de la clase ..., que le autoriza para optar a esta subasta, acude con esta proposición, a la de madera de chopo, anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia número ..., correspondiente al día ... del mes de ..., ofreciendo por ella (la cantidad en letra clara), y aceptando cumplir el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Morenilla.

SOTODOSOS

Don Mariano García Orrite, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de Sotodosos.

Hago saber: Que con arreglo al vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército del año 1949, ha sido incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento el mozo del reemplazo de 1950, Antonio López Arrazola, hijo de Pedro y Petra, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente para que concurren ante esta citada Alcaldía al acto de la rectificación, clasificación y declaración de soldados del año en curso; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarado prófugo.

Sotodosos 22 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Mariano García. 594

TENDILLA

Existiendo en Arcas del Pósito la cantidad de pesetas 2.457'43, más 7.261'23 pesetas en poder del Servicio Central, se anuncia al público por término de diez días para que a los agricultores que les interesen lo soliciten de este Ayuntamiento o del Servicio Central, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Pósitos.

Tendilla 2 de Marzo de 1950.—El Alcalde, firma ilegible. 621

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

= Edicto =

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que doña Eusebia Medel Vázquez, de 55 años de edad, natural de Tendilla, hija de Doroteo y Adela, falleció en esta capital el día primero de Enero del año actual, sin otorgar testamento, en estado de soltera, y sin dejar descendientes ni ascendientes, re-

clamando su herencia su hermana de doble vínculo doña Juliana-Concepción Medel Vázquez y su sobrina doña Angeles Rubio Medel, hija de la hermana premuerta de la causante doña Bonifacia Medel Vázquez.

Lo que se hace público por medio del presente, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, en término de treinta días, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Guadalajara 25 de Febrero de 1950.—Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 628

MOLINA DE ARAGON

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de instrucción titular del Juzgado de Sigüenza y por prórroga de jurisdicción del de este partido de Molina de Aragón.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas en el sumario número 30 de 1948, seguido por este Juzgado contra el procesado hoy penado Juan Ruiz Gil, natural y vecino de Hombrados, por el delito de tenencia ilícita de armas, se saca a la venta en pública y tercera subasta y sin sujeción a tipo, para cubrir aquellas costas, importantes la suma de 2.442'24 pesetas, el semoviente embargado como de su propiedad, que se reseña en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 149, correspondiente al día 13 de Diciembre de 1949, con las mismas formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta en la primera subasta.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción de Molina de Aragón el día 17 de Marzo próximo y hora de las doce y treinta, en cuyo acto podrá verse el referido semoviente, que será presentado con dos horas de anticipación a la señalada para la subasta.

Molina de Aragón 27 de Febrero de 1950.—Fernando Menéndez.—El Secretario, Ramiro López. 622

REINOSA.—Requisitoria

Utrilla Carrascoso, Isidro; conocido también por Isidro José, de 25 años, soltero, viajante, natural y vecino de Ruguilla, partido judicial de Cifuentes, provincia de Guadalajara y vecino que fué también de León, calle de la Paloma, número 7, hijo de Felipe y de María de los Dolores, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, así como su actual paradero y domicilio, comprendido en el artículo 835, párrafos primero y tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a dicho procesado a fin de que, en el término de diez días, a contar del siguiente de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado o Cárcel del partido con el fin de ser reducido a prisión, por el sumario que se le sigue con el número 61 de 1949; sobre apropiación indebida, con el apercibimiento que, de no comparecer, se le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a su busca y captura y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido.

Dado en Reinosa a 27 de Febrero de 1950.—Firma ilegible. 613

Se necesita un tejero en esta localidad. Para tratar, con el señor Alcalde.

Ledanca 1 de Marzo de 1950.—El Secretario, Eustasio Lozano. 3-1